

CORRECCIÓN PRE-PROCEDIMENTAL Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RESPECTO DE HECHOS CONSTATADOS EN RELACIÓN A CULTIVO DE MICRALGA ATACAMA BIO PRODUCTS – POZO ALMONTE DE ATACAMA BIO NATURAL PRODUCTS S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 841

Santiago, 14 de abril de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de fecha 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente a Emanuel Ibarra Soto; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

1. De acuerdo al artículo 2° de la LO-SMA, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

2. La letra e) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y

proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción, y la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones.

3. La letra u) del mismo artículo, establece entre las funciones y atribuciones de esta SMA, la de orientar a sus regulados en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos que fiscaliza conforme a sus competencias.

4. La letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

5. La letra j) del artículo 35 de la LO-SMA, prescribe que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados.

I. ANTECEDENTES GENERALES DE LA CORRECCIÓN PRE-PROCEDIMENTAL

6. Por medio de Resolución Exenta N° 14, de fecha 03 de febrero de 2006, (en adelante, “RCA N° 14/2006”), se calificó como ambientalmente favorable el proyecto “Centro Productor de Microalgas y derivados Naturales, en el Sector San Antonio, comuna de Pozo Almonte, Provincia de Iquique, I Región” el que fue aprobado por la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Tarapacá, cuya titularidad corresponde a Atacama Bio Natural Products S.A., Rol Único Tributario N° 99.576.700-7, (en adelante, “el titular” o “la empresa”).

7. El proyecto se ubica en la Ruta A-665, km 17, comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá, y consiste en la construcción de un centro productor integrado de microalgas, con etapas para selección, aislamiento, desarrollo y reproducción controlada, en sistemas cerrados y abiertos de microalgas de distintas especies, para finalizar en una planta que procesará las microalgas para producir productos naturales derivados de ellas.

8. El mencionado proyecto, fue objeto de una actividad de fiscalización consistente en una inspección ambiental, cuyos resultados dan cuenta de los siguientes hechos o hallazgos, que se describen, en síntesis, a continuación:

N°	Hallazgo	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	Titular no reporta a través del Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA los informes de monitoreo de nivel estático, conductividad y pH de agua del pozo comprometido, correspondientes al período 2013 – 2017.	Resolución Exenta N° 14/2006. Considerando 7. Que, en el proceso de evaluación del proyecto, el cual consta en el expediente respectivo, el titular se ha comprometido voluntariamente a lo siguiente: El titular realizara monitoreos periódicos del agua del pozo indicado en la DIA y la medición periódica del nivel estático del mismo. La periodicidad de las mediciones será trimestral y considerarán registros de la conductividad y del pH. La medición del nivel estático del pozo será también trimestral. Ambas mediciones serán entregadas anualmente en formato digital en la oficina de Iquique de la Dirección General de Aguas.

II. PERTINENCIA Y OBJETO DE LA CORRECCIÓN PRE-PROCEDIMENTAL

9. Esta Superintendencia ha estimado pertinente realizar el presente requerimiento de información destinado a que el titular comunique **la ejecución de medidas correctivas para subsanar los hallazgos constatados en las actividades de fiscalización ambiental y permitan acreditar el retorno al cumplimiento de la norma infringida**, en un contexto pre-procedimental, es decir, previo a la instrucción de un procedimiento sancionatorio en contra del titular.

10. Esta vía pre-procedimental y el requerimiento exigido en este acto, se sustentan en la atribución de la SMA de otorgar asistencia al cumplimiento, según lo dispone el artículo 3° letra u) de la LO-SMA, permitiendo con ello que el titular pueda subsanar hallazgos levantados en una actividad de fiscalización ambiental, en consideración a la entidad de los mismos y a la oportunidad de su corrección, otorgando así al titular la posibilidad de prevenir que dichos hallazgos sean objeto de un procedimiento sancionatorio, si estos son subsanados de manera idónea, efectiva y oportuna.

11. Dicha corrección deberá acreditarse a través de la entrega que hará el titular, de medios de verificación que permitan confirmar de forma fehaciente la implementación de la(s) medidas(s) correctiva(s) en la unidad fiscalizable. Estas medidas correctivas deberán adoptarse respecto al proyecto o actividad en ejecución, asegurando que éste se ajuste en lo sucesivo a las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 14/2006, subsanando de este modo el o los hallazgos indicados anteriormente.

12. Se releva la necesidad de que las medidas correctivas que se informen y acrediten en la respuesta a este requerimiento, deben haber sido ejecutadas en una **fecha posterior** a la de la verificación de los hallazgos, que se indican en las respectivas actas de fiscalización ambiental, en caso de que se haya efectuado una inspección ambiental, o con posterioridad a la comisión de los hechos, en caso de que los hechos o hallazgos mencionados, hayan sido constatados mediante actividades de análisis de información.

13. Esta Superintendencia evaluará la **idoneidad, eficacia y oportunidad** de las medidas que se hayan efectivamente adoptado por el titular respecto de los hallazgos, con miras al cumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 14/2006.

14. De haberse corregido correctamente los hallazgos levantados, se dará por concluida la corrección pre-procedimental ordenada por esta vía, sin la necesidad de instruir un procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, de no ser posible concluir que los hallazgos descritos fueron debidamente subsanados, la SMA, conforme a sus facultades, podrá instruir un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Atacama Bio Natural Products S.A.

15. Finalmente, es pertinente señalar, que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 31 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 549, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones.

RESUELVO:

I. REQUERIR DE INFORMACIÓN a Atacama Bio Natural Products S.A., Rol Único Tributario N° 99.576.700-7, en relación a Cultivo de Micralga Atacama Bio Products – Pozo Almonte, en los siguientes términos:

a) El considerando 7 de la RCA N° 14/2006, establece que *“en el proceso de evaluación del proyecto, el cual consta en el expediente respectivo, el titular se ha comprometido voluntariamente a lo siguiente: El titular realizara monitoreos periódicos del agua del pozo indicado en la DIA y la medición periódica del nivel estático del mismo. La periodicidad de las mediciones será trimestral y considerarán registros de la conductividad y del pH. La medición del nivel estático del pozo será también trimestral. Ambas mediciones serán entregadas anualmente en formato digital en la oficina de Iquique de la Dirección General de Aguas”*. No obstante, de acuerdo a lo constatado en la actividad de fiscalización que consta en el acta de inspección de fecha 11 de abril de 2018, el titular no reportó a través del Sistema de Seguimiento Ambiental de esta SMA (en adelante, “SSA”), los informes de monitoreo de nivel estático, conductividad y pH de agua del pozo comprometido, correspondientes al período 2013 – 2017. Adicionalmente, esta Superintendencia realizó una revisión del SSA a la fecha de dictación de la presente resolución, pudiendo constatar que el titular mantiene su incumplimiento. En atención a ello, debe presentar ante esta SMA antecedentes que permitan acreditar que ha dado cumplimiento a lo estipulado. Para ello, debe acompañar medios de verificación tales como los comprobantes de envío de los informes previamente individualizados, correspondientes al periodo 2013-2020, que acrediten haber reportado los antecedentes solicitados a través del SSA.

ATENCIÓN:

EN EL CASO QUE EL TITULAR NO RESPONDA EL PRESENTE REQUERIMIENTO, O BIEN, NO ACREDITE FEHACIENTEMENTE LA EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES COMPROMETIDAS, SE TENDRÁ POR INCUMPLIDA LA CORRECCIÓN PRE-PROCEDIMENTAL, Y, EN CONSECUENCIA, SE PODRÁ INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

II. FORMA Y MODOS DE ENTREGA de la información requerida. Conforme con lo establecido en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 202, de la Superintendencia del Medio Ambiente, la información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué materia se encuentra asociada la presentación, individualizando los documentos que se solicita incorporar y la solicitud que corresponda. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el evento que los antecedentes tengan un mayor peso del indicado, podrá adjuntar a la carta de presentación, un link de Google Drive o aplicación afín, que contenga ordenadamente los documentos acompañados, resguardando que esta Superintendencia pueda obtener acceso a la información contenida.

III. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos sean remitidos en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), con el objeto de permitir la visualización de imágenes y el manejo de datos por parte de esta Superintendencia, y adicionalmente incluir copia de cada documento en formato PDF (.pdf) para efectos de su publicación en las plataformas pertinentes. En caso de presentar mapas, se requiere estos sean ploteados y remitidos en formato PDF (.pdf).

IV. TÉNGASE PRESENTE EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de **10 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

Las notificaciones de los actos que se originen como consecuencia del presente requerimiento se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se hace presente al titular requerido que **puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que adopten, sean notificadas mediante correo electrónico** remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderá notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880.

V. CONSULTAS. En caso de presentar cualquier duda o consulta respecto a la información solicitada, por favor contactarse vía correo electrónico a [REDACTED] con la debida referencia a esta resolución.



VI. TÉNGASE PRESENTE, que el titular deberá entregar solo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionatorios futuros. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Atacama Bio Natural Products S.A., domiciliado en Vía 5, esquina Vía 9, bajo molle, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.04.14 16:45:00 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT

Carta Certificada:

- Representante legal de Atacama Bio Natural Products S.A., en Vía 5, esquina Vía 9, bajo molle, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

C.C.:

- Departamento de Sanción y Cumplimiento